

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 00010 00

Se decide el recurso de reposición impetrado por el apoderado del accionado en contra de los puntos 1.1., 1.2. y 1.4. del auto del 7 de junio de 2022 que adicionó la providencia del 5 de abril de la corriente anualidad.

ANTECEDENTES

En auto del 7 de junio de 2022 el Juzgado procedió a adicionar el anterior del 5 de abril hogaño, pronunciándose frente a pruebas sobre las que se había omitido resolver en esta oportunidad, entre las que se decretaron la declaración de parte del accionante, dictamen pericial y algunos testimonios pedidos por el promotor del litigio.

Inconforme con esta determinación, el accionado la recurrió en reposición. A su juicio, la declaración pedida por la misma parte no es procedente, pues el mismo accionante, como doctrinante del derecho, así lo ha sostenido. Dicha prueba, en su entender, no podría ser controvertida por la antípoda procesal, por lo que, para mantener la igualdad entre las partes, el Despacho debe permitir que la demandada también efectúe su declaración.

En segundo lugar, adujo que el accionante no procedió conforme al artículo 173 del C.G.P. con la solicitud de testimonios de Ana Bejarano y Margarita Ricaurte, como quiera que ni en la demanda ni en la contestación de ésta fue solicitada como prueba el testimonio de ambas y ya en auto del 1o de febrero hogaño se había resuelto la improcedencia del derecho de testimonios solicitados inoportunamente. Resaltó que en caso de que se decreten, debe procurarse la contradicción por el accionado.

Por último, expuso que el accionante no portó en su oportunidad el dictamen pericial de un experto en redes sociales y/o lingüística, ni tampoco anunció que el tiempo le era insuficiente para aportarlo, por lo que su solicitud resulta inoportuna. De otro lado, señala esta prueba solicitada de superflua, impertinente e inconducente, pues el contenido de

¹ Notificado en estado de fecha 25 de agosto de 2022

los “tuits” no requieren de identificación, ni mucho menor de interpretación por medio de dictamen de experto.

Del recurso se dio traslado al accionante, quien se opuso a su prosperidad. En primer término, reconoció en que en varios espacios ha señalado estar en contra de la declaración de parte como medio de prueba, sin embargo, advirtió que circunscribió su solicitud a la posición que el Despacho tuviera sobre el particular. Así mismo, indicó que el recurrente bien puede conainterrogar y que la solicitud de su propia declaración elevada con el recurso resulta inoportuna.

En segundo término, sostuvo el actor que no era cierto que en el auto del 1º de febrero de 2022 se hubiese decidido sobre el decreto de los testimonios y su denegación por el juzgado, pues solo se respondió al desistimiento de su solicitud por el demandado y contrario a lo manifestado por el recurrente, sí se solicitaron de manera oportuna con el escrito que describió el traslado de las excepciones.

Por último, en cuanto al dictamen pericial, considera que lo solicitó oportunamente, conforme al artículo 227 del C.G.P., pues se anunció su aportación. Además, indicó, este medio de prueba no es improcedente ni superfluo, siendo que con la prueba técnica se busca definir si los mensajes publicados han sido meras notas de humor, comentarios desprevenidos o ataques injustificados a la honra y buen nombre del actor. Insiste en que es necesario definir el alcance de los mismos, desde un punto de vista lingüístico.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En primer lugar, frente al decreto del medio de prueba de declaración de parte, considera este Estrado que no hay lugar a su reposición. En efecto, con independencia de la posición del accionante como doctrinante del derecho, su opinión, aunque formada, no constituye una fuente vinculante para el decreto probatorio y más bien, la posición sostenida consistentemente por este Juzgado se sustenta en la normativa procesal vigente y la interpretación que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia le ha dado recientemente, que da vía y procedencia a este medio probatorio, como autónomo de la confesión.

Y es que, el artículo 165 procesal enuncia la declaración de parte como uno de los varios medios de prueba reconocidos expresamente por el legislador para lograr el convencimiento del juez, sin que constituya una lista taxativa, mientras que el inciso final del artículo 191 de la misma codificación dispone que: “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas”.

Ahora bien, el segundo inciso del canon 165 prenotado señala que la práctica de las pruebas no previstas en el código deberán ser adelantadas “(...) de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”, lo que implica, contrario a lo apuntado por el recurrente, la posibilidad de que la contraparte conozca y refute esta vía probatoria.

Sobre la declaración de parte, la Corte Suprema ha conceptualizado que:

“(...) consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no” diferente de la confesión que “(...) es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han de ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio.”²

El medio probatorio en cuestión reconoce a las partes como testigos directos de los hechos que sustentan el litigio, por lo que resulta pertinente su valoración al interior del proceso:

“(…), no es exótica la concurrencia en la misma persona la calidad de parte y de testigo, pues como es conocido no toda declaración de parte implica confesión, por cuanto ésta tiene lugar, entre otros requisitos, cuando versa sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, mientras si así no ocurre, se estaría en presencia de una simple declaración de parte, sujeta a valoración, inclusive como testimonio, conforme a las reglas generales de apreciación de las pruebas (...) La confesión requiere: (...) 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, (...) La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas (...)”.³

Pues:

“Quién mejor que la propia parte, que es la más interesada en los resultados del pleito, para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuya averiguación es pieza clave para su resolución. A fin de cuentas, es ella quien los conoció mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de recordarlos, sobre todo

² STC13366-2021.

³ CSJ STC8398-2019.

porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos.”⁴

En suma, no existe norma procesal que impida la declaración de la parte por sí misma, por el contrario, el mismo Código General del Proceso y el alto tribunal de cierre de esta jurisdicción reconocen la procedencia del medio probatorio, por medio del interrogatorio a las partes, sin que se entienda que por ello la limitación o perturbación al debido proceso de quien está en la orilla opuesta procesal, toda vez que podrá refutarlo tanto con el interrogatorio y conainterrogatorio pertinente, como con los demás medios probatorios que haya solicitado y se hayan decretado para la fundamentación de su dicho. No se diga, por ende, que se ha soslayado la igualdad procesal con el decreto de la declaración de parte del actor, menos aún cuando este y el recurrente contaron con las oportunidades de ley para solicitar las pruebas que a bien tuvieran invocar.

Por otro lado, frente al peritaje decretado, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 226 del C.G.P. dispone la procedencia de la prueba pericial “(...) para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”. la oportunidad de su aportación por alguna de las partes al proceso la prescribe el artículo siguiente, 227, así:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

En el caso del accionante, cuenta generalmente con dos oportunidades en el proceso para efectuar solicitudes probatorias, incluyendo el decreto de peritaje: la primera, al momento de presentar la demanda y la segunda, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, acorde con el artículo 370 procesal, para el caso que aquí compete. De acuerdo con las normas transcritas, el solicitante, para presentar el dictamen pericial puede hacerlo o bien, con el mismo escrito que la solicita o bien, de manera posterior, con la respectiva solicitud y el otorgamiento de un término por la judicatura.

En el sub examine, el accionante, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito que propuso el demandado, solicitó en el punto No. 4 de su escrito la concesión de un término para la presentación del dictamen pericial de “(...) experto en redes sociales y/o lingüística para que proceda a la identificación de todos los mensajes difundidos en mi contra y de mi familia por JUAN CARLOS PASTRANA ARANGO en su cuenta de Twitter @jcpastrana, con el fin de determinar el alcance, percepción y difusión de los mismos

⁴ STC9197-2022.

entre sus seguidores, así como el impacto de tales mensajes en términos de difusión de informaciones o noticias.”.

De allí que, en auto del 7 de junio pasado se le hubiera concedido el término de 30 días para que aportara su dictamen, todo en consonancia con el artículo 227, memorado atrás.

Ahora, considera el Despacho que la prueba sí resulta pertinente, conducente y útil; pues con ella se permitirá establecer el posible impacto que tuvieron los mensajes del accionado en la red social Twitter, a través de las interacciones y reacciones de los usuarios.

Por último, en cuanto a los testimonios decretados, asiste razón al accionante al señalar que sobre este particular no se ha decidido nada distinto al decreto de la prueba.

En efecto, por auto del 26 de octubre se limitó el Despacho a aceptar el desistimiento que hiciera el accionado de los testimonios de Ana Bejarano y Margarita Ricaurte, que habían sido solicitados con la contestación de la demanda. Si bien, la parte actora en el escrito que recorrió excepciones de mérito “adhirió” a los testimonios pedidos por el demandado, no puede entenderse como una petición tributaria o accesorio a la de aquel, pues no existe una figura tal en la codificación procesal, por lo que es evidente que la prueba testimonial del accionante es independiente a la del demandado y que el desistimiento de este último, como acto unilateral suyo, no es extensible a aquel.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de fecha 07 de junio de 2022, que adicionó la providencia del 5 de abril de la corriente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(4)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7420cce5651170a5384142394d3a9281867f68030bca13798b30a023c05ac7**

Documento generado en 25/08/2022 09:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>